

**NI GA 15/2019 DE 18 DE NOVIEMBRE, RELATIVA AL ACUERDO UE/ SINGAPUR**

Se comunica que [Acuerdo de Libre Comercio](#) Entre La Unión Europea Y La República De Singapur se ha publicado en [DOUE](#) serie [L 294 de 14-11-19](#) , p 3.

Según la [Información](#) relativa a la fecha de **entrada en vigor** del ALC UE/ República de Singapur, publicada en [DOUE](#) serie [L 293 de 14-11-19](#), p1, dicha fecha es el **21 de noviembre de 2019**.

Las principales **características de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** cuyas normas se encuentran recogidas en el **Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa** (normas de origen Protocolo 1 desde pg. 659), son:

**1. Definiciones: (Art 1)**

Se destaca la definición de la letra: g) «materias fungibles», materias que sean del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten características técnicas y físicas idénticas, y que no puedan distinguirse unas de otras una vez incorporadas al producto acabado;

Se resalta la información adicional que sobre el precio franco fábrica se recoge en el apartado 2 de este artículo<sup>1</sup> que indica: *A efectos del apartado 1, letra f), cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» puede referirse a la empresa a la que haya recurrido el subcontratista.*

**2. Acumulación de origen: (Art 3)**

- Acumulación bilateral (apartado 1 del Art.3)
- Acumulación con materias originarias de un país de la ASEAN que esté aplicando con la UE un acuerdo preferencial (apartado 2 del Art.3)

Ambos tipos de acumulación se aplicarán sólo a condición de que las materias hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citada en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente)

**3. Productos enteramente obtenidos (Art 4)**

En el **apartado 1 del artículo 4** se recoge la relación de productos enteramente obtenidos de la que se destaca:

- La letra g) los productos de la acuicultura de pescado, crustáceos y moluscos **nacidos** y criados en dicho lugar;

En el **apartado 2 del artículo 4** se recogen las condiciones de los buques o buques factoría, los requisitos son:

- matriculados en un Estado miembro de la Unión o en Singapur.
- pabellón o bandera de un Estado miembro de la Unión o de Singapur; y.
- la condición de la propiedad:
  - i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de un Estado miembro de la Unión o de Singapur;
  - o
  - ii) pertenecer a empresas que:
    - 1) tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la Unión o en Singapur; y
    - 2) pertenezcan al menos en un 50 % a entidades públicas o a nacionales de un Estado miembro de la Unión o de Singapur.

#### **4. Transformación suficiente (Art 5)**

Queda recogida en la **lista del anexo B o B(a)** del Protocolo de origen.

Se prevé una **tolerancia** general del 10% del peso del producto para los productos clasificados en los capítulos 2 y 4 a 24 del SA distintos de los productos pesqueros transformados del capítulo 16; y una tolerancia general del 10% del precio franco fábrica del producto para los demás productos, excepto los clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA, a los cuales se les aplicarán los niveles de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 del anexo A del Protocolo de origen.

Si bien, al aplicar la tolerancia general no se podrá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al contenido máximo de materias no originarias especificadas en la lista del anexo B.

#### **5. Elaboración o transformación insuficiente (Art.6)**

Se destacan de las operaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo 6 las siguientes:

- En la letra m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- En la letra n) la simple adición de agua o la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos

#### 6. Separación contable (Art.11)

Este método contable de gestión de stocks está sujeto a autorización de la autoridad competente y solo se puede aplicar para **las materias fungibles** originarias y no originarias,

#### 7. No modificación (Art.13)

Esta norma, que se aplica en vez de la clásica sobre el transporte directo, se basa en el **Principio de identidad** que presupone que las mercancías declaradas a libre práctica en una de las Partes son exactamente las mismas que se exportaron desde la otra Parte, por tanto, no es necesario exigir ningún justificante para acreditar que las mercancías no han sufrido ninguna alteración ni transformación durante su transporte o su almacenamiento en un tercer país, salvo que la aduana tenga motivos para creer lo contrario.

También permite la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declaradas para su importación.

Además, admite que se pueda efectuar el fraccionamiento de los envíos en el país/los países de tránsito, siempre que las mercancías permanezcan bajo supervisión aduanera.

**No se recoge en el protocolo ninguna tolerancia de extraterritorialidad.**

#### 8. Norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback) (artículo 15).

#### 9. La prueba de origen (Art.16)

La prueba de origen es la **declaración de origen** que puede ser extendida por el exportador en una factura o cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir su identificación.

#### 10. Condiciones para extender una declaración de origen (Art.17)

Podrá extender la declaración de origen:

- a) en la Unión Europea

- i) un exportador en el sentido del artículo 18 (**Exportador autorizado**); o
  - ii) un exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros;
- b) en Singapur, un exportador:
- i) registrado ante la autoridad competente y que haya recibido un número de identidad única, y
  - ii) que cumpla las disposiciones reglamentarias de Singapur pertinentes para elaborar declaraciones de origen

En el caso de las exportaciones desde Singapur, la declaración de origen se establecerá utilizando la versión inglesa, y en el caso de las exportaciones desde la Unión, la declaración de origen podrá figurar en una de las **versiones lingüísticas del anexo E del Protocolo de origen**.

Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador, salvo que se haya concedido al exportador autorizado la dispensa de firma.

La **declaración de origen** podrá extenderse excepcionalmente después de la exportación («declaración **a posteriori**»), siempre que se presente en la parte importadora en el plazo máximo de **dos años, en el caso de la Unión, y un año, en el caso de Singapur**, tras la entrada de las mercancías.

#### **11. Validez de la declaración de origen (Art.19)**

La declaración de origen tendrá una validez de **doce meses** a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora.

#### **12. Exención de la prueba de origen (Art.22).**

Para envíos, sin carácter comercial, entre particulares, por un valor no superior a 500 € y para productos en los equipajes personales de los viajeros por importe inferior a 1.200 €.

#### **13. Verificación a posteriori de las declaraciones de origen (Art 28)**

**Las comprobaciones a posteriori se realizan** entre las autoridades aduaneras de las Partes **según el procedimiento habitual estándar conocido**.

En consecuencia, la verificación del origen puede solicitarse de forma aleatoria; o por dudas razonables, en este último caso, la falta de respuesta **en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de la solicitud** de verificación o de una respuesta insuficiente se procederá a denegar el

beneficio a las preferencias de los productos amparados por la declaración de origen, salvo en circunstancias excepcionales.

**14. Disposiciones transitorias** para mercancías en tránsito o almacenamiento (Art 35)

Los productos originarios conforme al Protocolo de origen tendrán derecho a las preferencias si en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo están en tránsito o se encuentran en las Partes en almacenamiento temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, a condición de que se presente una declaración de origen extendida retrospectivamente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, en un **plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo**,

Si así se requiere, dicha declaración se presentará junto con los documentos que demuestren que las mercancías se han transportado directamente de conformidad con el artículo 13 (No modificación).

Madrid, 18 de noviembre de 2019

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

*(Documento firmado electrónicamente)*